

AUTO No. 06156

“Por el cual se declara sellado definitivamente un pozo”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), adelantó las diligencias y actuaciones relativas al seguimiento y control del pozo PZ-11-0031, con coordenadas N. 124.866 m, E. 104.476 m (coordenadas mapa), ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 (Nomenclatura actual), el cual fuera utilizado por la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE identificada con NIT. 800.032.126-9 y representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO BERNAL LATORRE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.165.069.

Que en visita de campo realizada por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, se estableció mediante acta de visita técnica del 16 de abril de 1999, que existía un pozo obturado dentro de las instalaciones de la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE identificada con NIT. 800.032.126-9, el cual se identificó con código PZ-11-0031, dicha perforación se encontró sellado y la corporación informó que no tenía intenciones de reactivarlo.

Que a través del concepto técnico 4366 del 01 de junio de 2006, se recomendó, ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo con código PZ-11-0031, dado que el mismo no cuenta con las condiciones necesarias para constituirse en un pozo de monitoreo

Que como consta en expediente DM-01-1997-461, se expidió la Resolución **DAMA 1384, del 18 de julio de 2006**, la que fuera notificada personalmente al señor VON ARNIM CAICEDO GEORG VOLLRATH, el día 03 de noviembre de 2006 y con constancia de ejecutoria del 14 de noviembre del mismo año, mediante la cual se ordenó efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código DAMA PZ-11-0031, localizado en las instalaciones de la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE identificada con NIT. 800.032.126-9, ello en el entendido que el pozo no cuenta con las

AUTO No. 06156

características requeridas para ser declarado como pozo de monitoreo y teniendo en cuenta que el usuario no ha manifestado el interés para utilizarlo.

Que fue expedido por parte de esta entidad, **el concepto técnico 0058 del 08 de enero de 2013**, a través del cual se informó que dando cumplimiento de la resolución 1384 del 18 de julio de 2006, el establecimiento realizó obras civiles (extracción de tubería y sistema de explotación, impermeabilización y relleno) sobre la boca del pozo PZ-11-0031, con coordenadas N. 124.866 m, E. 104.476 m (coordenadas mapa), ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 (Nomenclatura actual) el 28 de noviembre de 2006, obras estas que dieron sellamiento definitivo a la perforación y permiten tener certeza de que el punto no genera peligro para el suelo o el acuífero asociado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Previa a la consideración de orden Jurídico es de anotar que:

AUTO No. 06156

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el *régimen de transición de la normatividad citada*.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior el régimen administrativo aplicable es el decreto 01 de 1984.

Además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

AUTO No. 06156

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designara un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

AUTO No. 06156

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo informado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cuanto a que el pozo identificado con el código PZ-11-0031, con coordenadas N. 124.866 m, E. 104.476 m (coordenadas mapa), ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 (Nomenclatura actual) de esta ciudad, se encuentra sellado definitivamente, que las actuaciones técnicas han culminado y previo el correspondiente análisis de los documentos que obran en el expediente, se verificó que no existe actuación jurídica pendiente por resolver, esta Secretaría no encuentra mérito para proseguir con la actuación administrativa adelantada, dentro del expediente DM-01-1997-461, en lo relativo a la mencionada perforación.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, relativas al objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente de las actuaciones administrativas adelantadas en lo que respecta al pozo identificado con código PZ-11-0031.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se surtan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que adicional a ello, las autoridades, deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo anterior el expediente precitado, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos

AUTO No. 06156

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Director de Control Ambiental, mediante Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, artículo 1°, literal a), la función de

“a) Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.”

En merito a lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código PZ-11-0031 con coordenadas N. 124.866 m, E. 104.476 m (coordenadas mapa), ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 (Nomenclatura actual), predio dentro del cual funciona la CORPORACION BOGOTA TENNIS CLUB CAMPESTRE identificada con NIT. 800.032.126-9 y representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO BERNAL LATORRE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.165.069, o quien haga sus veces de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. 0058 del 08 de enero de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993,

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2015



AUTO No. 06156

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Carlos Alejandro Campo Hernandez	C.C:	1065595742	T.P:	CPS: Contrato 1038 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/10/2015
----------------------------------	------	------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRATO 677 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/10/2015
--------------------------------	------	----------	-------------	---------------------------	------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/11/2015
--------------------------------	------	----------	----------	------	------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	10/12/2015
----------------------	------	----------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2015
-----------------------	------	----------	------	------	------------------	------------